

Serán suscritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.
Sección 2.a

El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 23 de Julio del año próximo pasado, se ha servido resolver que al Gobernador Civil de Manila le corresponde colocarse en las funciones religiosas y demás actos oficiales, inmediatamente después de la Junta de Autoridades, y el Gobierno Civil continuará ocupando el sitio que tiene designado para las recepciones.

Lo que de órden de la expresada superior Autoridad se publica en la Gaceta para conocimiento de quien corresponda.

Manila, 30 de Enero de 1896.—J. J. Bolivar.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 31 de Enero de 1896 Parada y Vigilancia, los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de 72, Don Francisco Ortiz Aguado.—Imaginería, otro del Provisional núm. 2, D. Julio Molo y Saenz.—Hospital y provisiones, Artillería, 6.º Capitán.—Vigilancia de á pie, núm. 72, 8.º Teniente.—Paseo de enfermos, número 72.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE MANILA.

Habiendo designado el local ocupado por la Tenencia Alcaldía de Tondo para la Inspección de los vehículos de alquiler, se hace público para general conocimiento, quedando modificado en este sentido lo dispuesto en mis Bandos de 2 y 27 del actual donde se señalaba para dicha Inspección los bajos de estas Casas Consistoriales.

Manila, 29 de Enero de 1896.—S. de Irígoras.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Diciembre último el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos, cumplidos y prorrogados, del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación, el Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en la Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los 5 años y los prorrogados, cumplidos los 3 años que han vencido sus plazos.

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos	
13	Binondo .	136	5	D. Fernando Reyes y Rodríguez.
13	Id.	140	7	D.a Manuela Vicente Cordero.
20	Id.	139	6	D.a Emilia Gonzalez.
28	Dilao .	44	8	D.a Teresa I. Bernis.
28	Catedral .	138	3	D. Lorenzo Benitez.
30	Recoletos.	140	8	Fr. Eustaquio Litago.

Párvulos.

Días	Parroq.s	Nichos	
2	Quiapo .	501	Miguel Lopez Aguado.
5	Binondo .	504	Paulina Brom y Gille.
18	Catedral .	3	José Solís y Roxas.

Prorrogados.

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos	
16		6	4	D.a Concepción Gomez de Vera.
31		69	1	D.a Damiana Ampon y Lorenzo.

Manila, 21 de Enero de 1896.—Bernardino Marzano.

TRIBUNAL MUNICIPAL DEL PUEBLO DE SAN JUAN DEL MONTE, MANILA.

Don José Angeles Reyes, Capitan municipal del pueblo de S. Juan del Monte, provincia de Manila.

Hago saber: que por acuerdo del Tribunal municipal en sesión ordinaria del día 26 del actual se acordó sacar en pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de este pueblo por el término de 3 años bajo el tipo en progresión ascendente de 354 pesos 30 céntimos el trienio, ó sea de 118 pesos 10 céntimos anuales, señalándose para su remate el día 22 de Febrero entrante á las 10 en punto de su mañana con entera sujeción al pliego de condiciones inserto á continuación y se halla de manifiesto además en este Municipio.

El acto tendrá lugar en el estrado de este Tribunal municipal del pueblo de S. Juan del Monte y ante la Junta económica del Municipio, dirigiéndose al que suscribe las instancias de los que deseen tomar parte en la licitación, acompañada la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja del haber de los pueblos ó en la general de Depósitos ó en la Administración principal de Hacienda, la suma de 17 pesos 71 céntimos, equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo, por lo que se anuncia al público para general conocimiento.

San Juan del Monte, 27 de Enero de 1896.—José Angeles Reyes.

Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de mercados públicos de este pueblo redactado con arreglo art. 118 del Reglamento provisional para la ejecución del R. D. de 19 de Mayo de 1893.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio del mercado público de este pueblo de San Juan del Monte, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 354'30 el trienio, ó sea de pfs. 118'10 anuales.

2.a El remate se adjudicará en licitación pública y solemne que tendrá lugar ante la Junta que se compondrá del Capitan municipal que suscribe y de un Teniente y de dos delegados de más edad de la principalía de dicho pueblo.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se presenten se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga aptitud legal para ello, sin que presente con el correspondiente documento que presentará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber depositado en la Caja del Haber de los pueblos ó en la general de depósitos ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia el 5 p^o de la cantidad trienal; dicho documento se devolverá á los licitadores terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada que endosará su autor á favor de este Tribunal municipal.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los anuncios, dará principio la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna.

6.a Pasados los 10 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden numérico, se leerán en voz alta por el Teniente municipal asistente y provisionalmente se adjudicará al mejor postor, en tanto se decreta por el Gobierno Civil de la provincia la adjudicación definitiva, levantándose el acta que suscribirán los individuos componentes de la Junta á que se refiere la cláusula 2.a remitiendo una copia certificada en dicho centro.

7.a Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto por espacio de 10 minutos á nueva licitación verbal entre los interesados de las mismas resultándose al mejor postor.

8.a El rematante prestará dentro los 5 días siguientes al de la adjudicación la fianza correspondiente.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto por el término de diez días, contados desde el siguiente, al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nueva remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido este Tribunal municipal por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá también el depósito de garantía para la subasta, embargando bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo

remate se hará el servicio por cuenta de este Tribunal municipal á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato principiará desde el día siguiente al de la comunicación al contratista por este Tribunal municipal. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los diez primeros días de cada mes, incurrirá en la multa de 10 pesos cuyo importe se ingresará en la Caja del haber de los pueblos como parte de los recursos del Municipio, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sacarán de la fianza la cual será repuesta en el improrrogable plazo de 15 días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos presentes en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Capitan municipal suspenderá las funciones del contratista y dispondrá que la recaudación se verifique por Administración.

14. El Capitan municipal designará el punto donde debe levantarse el mercado y los esteros para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa adjunta, y en caso contrario se le impondrá una multa de 5 pesos por primera vez y 25 por segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias que se mencionan en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente y bajo la responsabilidad del Teniente de policía, establecer en las calzadas y calles del pueblo puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados por el Capitan municipal, siendo obligación del contratista construir el mercado del material que considere conveniente. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situadas dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de las mismas ó paredes tengan mostradores siempre que no interrumpen la vía pública.

17. Para evitar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueden suscitarse en la regla anterior, se entenderá por casa la que sirva de morada á una familia; y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos sin que para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden considerarse como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción dando cuenta á la autoridad para que le imponga la multa correspondiente.

18. El contratista tendrá perfecto derecho á lo que por el Reglamento debe percibir y le corresponde por todos los puestos de tiendas ambulantes situados en los barrios distantes de los mercados.

19. La autoridad local, los Tenientes municipales y ministros de justicia de este pueblo harán respetar el contratista prestándole cuantos auxilios necesiten para hacer efectiva la cobranza del impuesto.

20. Será obligación del contratista tener el mercado en buen estado de conservación, terraplenarlo con hormigón evitando así el fango en tiempo de lluvias; y si aquel fuera de mampostería se blaqueará por una vez al año.

21. La policía y el órden en el mercado y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provincial y local, corresponden al contratista y en tal concepto hará la designación y distribución de puestos respetando siempre el derecho de posición de los vendedores.

22. La autoridad local del modo que juzgue más conveniente, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá las dudas que suscite su interpretación, pero de no hallarse prescrito el caso el incidente se elevará al Gobierno Civil para que resuelva.

23. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá subarrendar si le conviniere, pero desde luego el Tribunal municipal no contrae compromiso con los subarrendatarios y todos los perjuicios que pudiera ocasionar será de cuenta del contratista.

24. Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que originen el otorgamiento de la escritura y testimonio que sea necesario, así como la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

25. El contratista estará obligado á cumplir los bandos de policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos comunique la autoridad, siempre que no esté en caso contrario con este pliego de condiciones, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que le convenga.

26. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos quieran cumplir las condiciones estipuladas previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará 2 cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.ª Cobrará así mismo con sujeción á la regla precedente, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado.

3.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen en el embarcadero de este pueblo, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejantes 10 cuartos diarios.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo.

Tribunal municipal de S. Juan del Monte, 27 de Enero de 1896.—El Capitan municipal, José A. Reyes.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercado público por la cantidad de . . . pesos anuales con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja del Haber de los pueblos que se halla á cargo de la Junta de dicha provincia la cantidad de pesos.

(Fecha y firma.)

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Abuyog.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia	
Da Agustina Reas.	3 Marzo	82
D. Agustin Gubat.	26 Febrero	id.
Agustin Reas.	17 Marzo	id.
Anastasio Jervoso.	7 id.	id.
Benigno Riños.	15 Abril	id.
Domingo Miaco.	25 id.	id.
Francisco Gonzaga.	24 id.	id.
German Arches.	21 Febrero	id.
Leon Amano.	20 Abril	id.
Leon Risos.	5 Junio	id.
Mauricio Martos.	28 Marzo	id.
Marcos Amago.	29 id.	id.
Mónico Tupa.	21 id.	id.
Matias Gonzaga.	id. id.	id.
Narciso Donalda.	11 id.	id.
Placido Libagong.	21 id.	id.
Pantaleon Gadia.	20 Mayo	id.
Roman Cortaga.	11 Marzo	id.

Pueblo de Alang-alang.

D. Anacleto Cante.	23 Junio	82
Anacleto Gonzalez.	30 id.	id.
Cándido Abala.	5 Febrero	id.
Domingo Caonce.	26 Dic.	81
Elena Alla.	6 Set.	82
Eduardo Villanueva.	2 id.	id.

D Francisco Padua.	29 Julio	82
Felipe Morillo.	1.º Set.	id.
Gregorio Salcedo.	20 Abril	id.
José Alemangohan.	23 Dic.	81
Juan Guibao.	1.º Set.	82
Lázaro Cabalena.	30 Dic.	81
Loquerio Guibao.	1.º Set.	82
Mariano Caspe.	15 Abril	id.
Miguel Barrosa.	1.º Set.	id.
Macario Cobacha.	15 Marzo	id.
Natalio Trigo.	28 Junio	id.
Patricia Abarca.	5 Octubre	id.
Panopio Lacharon.	20 Julio	id.
Pablo Catindoy.	id. id.	id.
Paulo Pedreque.	12 Mayo	id.
Roman Balatang.	19 Julio	id.
Remigio Guibao.	1.º Set.	id.
Saturnino Matobato.	20 Abril	id.
Saturnino Villanueva.	12 Marzo	id.
Vicente Francisco.	29 Agosto	id.

Pueblo de Almería.

D. Alejandro Munacar.	12 Abril	82
Abia Moncada.	24 id.	id.
Ambrosio Edicto.	1.º Junio	id.
Ambrosio Balbuno.	28 Marzo	id.
Antonio de Mate.	20 id.	id.
Balbino Coson.	21 id.	id.
Benedicto Galamiton.	4 id.	id.
Benedicto Villagaue.	20 id.	id.
Crisanto Nortés.	3 Abril	id.
Giriaco Boscaya.	12 id.	id.
Catalino Edicto.	19 Marzo	id.
Casimira Avila.	17 id.	id.
Esteban Lagayan.	14 id.	id.
Feliciano Dumao.	3 Abril	id.
Gualberto Saboraido.	6 Marzo	id.
Hilario Capillas.	23 id.	id.
Hermenegildo Bantayan.	12 Abril	id.
Ignacio Amoto.	24 Marzo	id.

(Se continuará.)

Edictos

Auto.—Señores de la Sala de lo Civil.—D. Vicente Fernandez, Presidente D. Agustin Isern y Sacristan, D. Fransco Peña y Galvez, Auditor de Marina, D. Nicolás Lillo Roda, D. Ambrosio Valiente y don Juan Soldevila Borrás.—En la Ciudad de Manila á 10 de Enero de 1896.—Resultando que en 13 de Abril de 1894, una pareja de la Guardia Civil de tuvo por sospechosos en jurisdicción del pueblo de Bauan á dos trabajadores que encontró sin documentos conduciéndolos, en Unión de un Teniente de justicia, al Tribunal del pueblo para dejarlos á disposición de la autoridad local; y mientras esperaba que la entregasen los correspondientes testimonios para su resguardo llegó á dicho Tribunal don Felipe Gonzalez Calderon, á quien servían los detenidos cuyas cédulas personales el guardaba y profirió, según los guardias, palabras ofensivas contra ellos reconviéndolos por haber efectuado la detención.—Resultando que la jurisdicción de Guerra á consecuencia de este hecho instruyo causa por delito de insulto á fuerza armada contra el referido Gonzalez, y este encontrándose aún sin terminar el sumario acudió al Juzgado de 1.ª instancia de Batangas suscitando la cuestion de competencia y pidiendo que el Juez requiriese de inhibición á la jurisdicción militar, fundándose en que la pareja de la Guardia Civil, no tenía la consideración de fuerza armada ni ejercía actos propios de su instituto cuando se le suponía injuriada ni por último, podía existir el delito de insulto que se le atribuíó, puesto que para la existencia del mismo era requisito indispensable que mediase agresión: con que notoriamente no había ocurrido.—Resultando que el Juzgado de Batangas, fundándose en que la repetida pareja no prestaba servicio propio de su instituto cuando le dirigió el Gonzalez Calderon, las palabras que se suponen injuriosas se declaró por auto de 12 de Agosto de 1895, competente para conocer del hecho procesal, y en su consecuencia requirió de inhibición á la jurisdicción de Guerra.—Resultando que esta jurisdicción no accedió á lo pretendido por la ordinaria manteniendo por el contrario su propia competencia, y comunicado así al Juez de Batangas este insistió en declararse competente y quedó de este modo planteado el presente conflicto jurisdiccional.

—Resultando que para su resolución remitieron ambos Tribunales lo actuado á esta Sala y oído el Ministerio Fiscal fué de dictámen que debía decidirse á favor del Juzgado de Batangas por no estar bien acreditado el delito de insulto por que se procede. —Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Nicolás Lillo Roda.—Considerando que por haber ocurrido el hecho origen de esta causa hallándose la pareja de la Guardia Civil, que se supone insultada entregando unos paisanos que aprehendió por indocumentados en el Tribunal del pueblo de Bauan, es indudable que se encontraba en un acto del servicio propio de su instituto cual es el de detener y entregar á las autoridades locales las personas que por falta de cédula personal ó por cualquier otro motivo les parezcan sospechosas; y en tal concepto tenía la consideración de fuerza armada para los efectos del núm. 4.º del art. 7.º del Código de Justicia militar que erróneamente la negó el Juez de 1.ª instancia de Batangas al suscitar esta competencia.—Y considerando por lo tanto, que el conocimiento de esta causa corresponde por razón del delito objeto del procedimiento á la jurisdicción de Guerra sin que á ello se oponga la consideración expuesta por el Ministerio Fiscal de que dicho delito no está suficientemente probado pues siendo los Tribunales militares los competentes para conocer del hecho á ellos solos corresponde en averiguación y la apreciación de las pruebas traídos al juicio.—Vistos los arts. 7.º caso 4.º y 256 del Código de justicia militar.—Se declara que el conocimiento de esta causa en su estado actual corresponde á la jurisdicción de Guerra, á la cual se remitirán originales los autos por conducto de la Presidencia del Tribunal, poniendo esta resolución en conocimiento del Juzgado de 1.ª instancia de Batangas, y publicándose en la Gaceta de Manila.—Así los Señores anotados al margen lo acordaron mandan y firman.—Vicente Fernandez.—Agustin Isern.—Francisco Peña Galvez.—Nicolás Lillo Roda.—Ambrosio Valiente.—Juan Soldevila.—Ante mí, Alejandro Testar y Fonts.

Es conforme con su original que obra en el rollo de la competencia suscitada entre el Juzgado de 1.ª instancia de Batangas y la jurisdicción de Guerra sobre el conocimiento de las diligencias instruidas contra D. Felipe Gonzalez Calderón por insultos de palabra á fuerza armada, á que me remito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala á 27 de Enero de 1896.—Alejandro Testar y Fonts.

Auto.—Señores de la Sala de lo Civil: D. Agustin Isern, Presidente interino, D. Francisco Peña Galvez, Auditor de Marina, D. Nicolás Lillo Roda y D. Juan Soldevila Borrás.—En la Ciudad de Manila á 15 de Noviembre de 1895.—Resultando que, en la madrugada del 20 de Enero de 1893, cuatro hombres armados de palos penetraron en la casa de Anastasio Alvarez, en el pueblo de Napicuan, barrio de Balio, é intimidando á sus habitantes, y causando lesiones al citado Alvarez y á Julian Conde, sustrajeron y se llevaron cuatro uyones de paláy, y puesto el hecho en conocimiento del Gobernadorcillo del pueblo, se instruyeron diligencias que fueron remitidas al Juzgado de 1.ª instancia de la provincia, el cual oído el parecer Fiscal, y fundado en los arts. 502, 503 y 504 del Código penal, el noveno caso tercero del de Justicia militar y el 64 de la Compilación sobre procedimiento Criminal, dictó y remitió á la aprobación de este Tribunal auto de inhibición á favor de la jurisdicción de Guerra.—Resultando que aprobado el auto de inhibición por la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, se remitió lo actuado á la Capitanía general de este Archipiélago, la cual, en conformidad con el dictámen del Auditor, sostuvo la competencia negativa, entendiendo que el ir los malhechores armados de palos, no era ir armados en el sentido que la Ley determina.—Resultando que entablada la contienda se remitieron de nuevo los autos á este Superior Tribunal, y pasados al Ministerio Fiscal opina que es sostener la competencia á favor de la jurisdicción de Guerra.—Visto siendo Ponente el Magistrado Suplente, D. Juan Soldevila Borrás.—Considerando que, á falta de otra definición legal de la palabra arma, según la Ley séptima, título 33ª partida séptima de las Leyes de partida, por armas no solo se entiende los escudos y las losigas y las lanzas y las otras armas con que los hombres lidian, *más aún los palos é las piedras*.—Considerando, por otra parte, que el concepto de arma,

por lo que á los palos se refiere, (debe deducirse, de la forma lugar y ocasión en que se usan, y es indudable que, en el caso de autos, los malhechores llevaban los palos á falta de otras armas con el fin de liberado de defenderse ó atacar con ellos, como lo hicieron, al que pudiera oponerse al robo que se propusieron realizar y realizaron; y siendo así no puede negarse que iban armados en el sentido que la Ley requiere, y por tanto, que el hecho que se persigue es constitutivo del delito de robo en cuadrilla, que somete á la jurisdicción de Guerra, el caso tercero del artículo noveno del Código de Justicia militar.—Vistas las disposiciones legales citadas y el parecer del Ministerio Fiscal.—Se declara que la jurisdicción de Guerra es la competente para conocer de esta causa: en su consecuencia remítase lo actuado por ambas jurisdicciones con certificación del presente por conducto de la Presidencia de la Audiencia al Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas: hágase saber esta resolución al Juzgado de 1.ª instancia de Nueva Ecija, y publíquese en la Gaceta de esta Capital. Así los Señores anotados al margen lo acordaron mandan y firman.—Agustin Isern.—Francisco Peña Galvez.—Nicolás Lillo Roda.—Juan Soldevila.—Ante mí, Alejandro Testar y Fonts.—Es copia de su original, que obra en el rollo de la competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Nueva Ecija, y la jurisdicción de Guerra sobre el conocimiento de la causa núm. 625 contra desconocidos por robo en cuadrilla á que me remito de que certifico en Manila y Secretaría de Sala, á 27 de Enero de 1896.—Alejandro Testar Fonts.

Don Alberto Concellón y Nuñez, Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Balinsundin, indio casado de 32 años de edad, natural del pueblo de Navotas de la provincia de Manila, de oficio pescador y reo ausente de la causa núm. 3489 del año 1894 que instruyo por infidelidad en la custodia de presos cohecho y estafa, para que en el término de 30 días á contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 del arrabal de Tondo para diligencia personal de justicia en la citada causa en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 29 de Enero de 1896.—Alberto Concellón.—El Escribania, Javier Cavallería.

Don Emilio de la Sierra, Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial de Albay.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Gregorio Rodana, indio natural de Parian provincia de Iloilo y ha vecindad en el pueblo de Ligao de esta provincia, soltero de 36 años de edad de oficio jornalero no lee ni escribe hijo de Valeriano Rodana y de María Roda, sin apodo empadronado en la cabecera núm. 20 de D. Pedro Arosano, de estatura y cuerpo regulares, cara redonda, color moreno, boca regular, nariz chata, ojos pelo y cejas negros, con varios lunarcitos en la cara y barba escasa Gregorio Sialta indio natural y vecino de Libon soltero de 28 años de edad, sin apodo de oficio jornalero, no lee ni escribe, hijo de Gabriel Sialta y de María Munda empadronado en la cabecera número 21 de D. Dionisio Madrid, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara larga, pelo cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular y barba ninguna, Mateo Evangelista, indio natural del pueblo de Bato provincia de Camarines Sur, soltero de 30 años de edad, sin apodo de oficio jornalero, no lee ni escribe, hijo de Juan Evangelista ya difunto y de Antonia Dominga, empadronado en la cabecera de D. Lucas cuyo apellido y número ignora, de estatura regular, cuerpo fornido, cara redonda, boca grande, labios gruesos, nariz chata, ojos pelo y cejas negros, barba escasa con algunas cicatrices de viruelas en la cara y Gabriel Sialta, indio natural y vecino de Libon, casado con 3 hijos de oficio jornalero con apodo sibuco del barangay núm. 21 de D. Dionisio Madrid no lee ni escribe de estatura y cuerpo regular, color moreno, cara redonda, boca grande, nariz chata, ojos pelo y cejas negros, con una cicatriz grande que le coge desde la frente de la parte derecha hasta la nariz el ojo derecho con también cicatrices y tuerto y barba escasa, para que en el

término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la Real sentencia recaída en la causa núm. 3333 por robo en cuadrilla, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Albay á 8 de Enero de 1896.—Emilio de la Sierra.—Ante mí, Daniel Imperial.

Don José Emilio Céspedes y Santa Cruz, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampunga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco de los Santos, soltero de 22 años de edad de oficio labrador, natural de México y vecino de S. Fernando, procesado en la causa núm. 7719 por lesiones, para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á fin de ser reconocido por el Médico titular sus lesiones, de hacerlo así le oíré y le administraré justicia ó en caso contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolod á 25 de Enero de 1896.—V.º B.º José Emilio Céspedes.—Ante mí, Macario Julao.

Don Rafael Morales y Prieto, Juez de 1.ª instancia de Camarines Sur.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes llamados Braulio y Nicolás, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder á los cargos que contra los mismos y otro resulta de la causa núm. 7 que me hallo instruyendo por hurto, bajo apercibimiento de que al no verificarlo dentro de dicho plazo se seguirá la referida causa por su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 20 de Enero de 1896.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Tirso Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las que se creen con derecho á dos caballos depositados en el Tribunal de esta Cabecera cuyas señas se expresan para que por el término 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su propiedad bajo apercibimiento de que al no verificarlo dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 20 de Enero de 1896.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Tirso Alvarez.

Por providencia del Sr. Juez dictada en esta fecha en la causa núm. 7754 seguida en este Juzgado por lesiones se cita llama y emplaza al lesionado Fabian Payag casado de 28 años de edad labrador natural y vecino de Angeles para que por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bacolor 24 de Enero de 1896.—Macario Julao.—V.º B.º, Céspedes.

Por providencia del Sr. Juez dictada con esta fecha en la causa núm. 7210 seguida en este Juzgado contra Mariano Natividad por estafa, se cita, llama y emplaza al acusador privado D. Ramón Morillo, español, casado, de 38 años de edad, y con cédula personal de 7.ª clase, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa arriba expresada, apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bacolor, 25 de Enero de 1896.—Macario Julao.—V.º B.º, Céspedes

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia dictada con esta fecha en la causa núm. 4027 que se instruye en este Juzgado contra Miguel Ofleñas por uso indebido de nombre, se cita llama y emplaza al ausente Paulino Lamis, natural y vecino de Lucban para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este mismo Juzgado á prestar declaración como testigo en la prestada causa, apercibido de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Tayabas y Escrivanía de mi cargo 27 de Enero de 1896.—Gregorio Abas.

Don Ricardo Favón y Rosales Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Proceso Licos indio casado de 34 años de edad, natural de Bacnotan vecino del pueblo de Lupao de esta provincia, para que por el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta misma á contestar los cargos que le resulta de la causa número 5223 que estoy instruyendo contra el mismo por allanamiento de morada apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Llamo igualmente por edictos en la Gaceta oficial, á las testigos ausentes María Pabio y Simona Bocalos vecinas del pueblo de Tayung de la provincia de Pangasinan, para que por el término de 9 días, contados desde la inserción de dicha Gaceta se presenten en este Juzgado á declarar en dicha causa apercibidos que de no hacerlo dentro del expresado término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro á 27 de Enero de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes de ignorado paradero Simona Vidon y Nicolás Longalong, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 6199 contra Balbino Sarmiento, por sustitución de un menor bajo apercibimiento que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. Isidro 27 de Enero de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Balbino Sarmiento, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 6199 por sustracción de un menor que de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro 27 de Enero de 1896.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Franco Villarias.

Don Mannel Garcia Martinez Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vicente Santarin Alcalde 2.º que ha sido de la cárcel pública de esta cabecera (Calapan) y testigos ausente en la causa núm. 1170 que instruyo por el delito de maltrato de obra para que por el término de 15 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este Juzgado á prestar su declaración en otra causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Calapan á 20 de Enero de 1896.—Mannel Garcia.—Por mandado de su Sría., Daniel Farol.

Don Juan Ventoza Redondo, 1.º Teniente de la octava Línea del 21 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa instruida contra Laureano Andayo y seis más por el delito de robo en cuadrilla y heridas.

Habiéndose ausentado de la cárcel pública de

la Cabecera de esta provincia en la noche del 22 de Febrero del año anterior el procesado Rufino Ignacio Candelario hijo de Domingo y de Marcelina de 29 años de edad, natural de Paniqui (Tarlac) vecino del barrio de Ascate de la misma provincia de estado soltero de oficio labrador de estatura 1 metro 600 milímetros color moreno pelo negro cejas y ojos al pelo nariz chata boca regular y barba nada y Victoriano Valdez vecino del barrio de Malosag del pueblo de San Juan de Guimba de esta provincia (Nueva Ecija) cuyas señas personales se ignoran á cuyos individuos estoy sumariando por el delito antes citados.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por este tercer edicto cito llamo y emplazo á dichos individuos para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presenten en este Juzgado de instrucción bajo apercibimiento sino lo efectúan de seguirles los perjuicios á que sean acreedores y Juzgados en rebeldía.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos acusados y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades debidas á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila.

Aliaga, 14 de Enero de 1896.—El 1.º Teniente Juez instructor, Juan Ventoza.—Por su mandato, El Guardia de 2.ª Secretario, Francisco Citronio.

Don Fernando Grund y Rodriguez Alférez de Navio de la Armada de la dotación del transporte Cebú Juez instructor de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda clase indígena Victor Florendo cuyas señas particulares se ignoran á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de 1.ª deserción.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Eojuiciamiento militar de la Marina por el presente 1.º edicto llamo cito y emplazo á dicho Victor Florendo para que en el término de 30 días á contar desde la fecha se presente en la Ayudantía Mayor del Arsenál de Cavite á fin de que sean orden sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciese en el referido plazo siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al Arsenál de Cavite á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila.

Abordo Cavite 16 de Enero de 1896.—El Juez Instructor Alférez de Navio Fernando Grund.—Por su mandato, El Coronel Contestable Secretario, Bartolomé Munuero.

Don Miguel Milan Manovel 1.º Teniente del Regimiento de Línea Provisional núm. 1 y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de la 3.ª compañía Atanacio Camitan Santillan por la falta grave de 1.ª deserción simple.

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Atanasio Camitan Santillan hijo de Severo de Severa, natural de Boiel provincia de Bulacán de 21 años y sus señas personales son, pelo negro cejas al pelo, ojos negros, nariz chata, barbana de 1 metro 615 milímetros, para que en el preciso término de 15 días comparezca á este Juzgado que tiene su residencia Oficial Cuartel de la Fábrica de Tabacos de esta plaza bajo apercibimiento de que sino compareciese será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en clase preso y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cavite á 15 de Enero de 1896.—El Juez instructor, Miguel Millan.

Don José Luna Marquez, Capitan de Infantería y Juez Instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Hallándome instruyendo causa, contra el confinado Potenciano Anteola Diuntos, que se fugó, prestando el servicio de ordenanza en las oficinas de la Comandancia del Batallón Disciplinario en esta Plaza, el 2 de Junio de 1895, hijo de Feliciano y de Juana natural de Vigan de la provincia de Ilocos Sur, de estado viudo, de 42 años de edad de profesión cocinero y que tiene dos cicatrices en la ceja izquierda cuyo paradero se ignora acusado del delito de quebrantamiento de condena, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido confinado Potenciano Anteola Diuntos, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de esta Capital, comparezca en este Juzgado de instrucción calle Madrid, Binondo núm. 36, para responder á los cargos que en la referida causa le resulten, bajo apercibimiento de que sino comparece, en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las prisiones Militares de esta Capital á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila, 11 de Enero de 1896.—José Luna.

Don José María de Casas de Guzman, 1.º Teniente del Regimiento Línea Bisayas núm. 72 y Juez instructor nombrado para la continuación de la causa que por hurto se sigue contra el cabo Europeo del Regimiento Línea núm. 73.

Por la presente requisitoria, llamo, cito, y emplazo al paisano Isabelo Baet de los Angeles de 19 años de edad, natural de Estansuela provincia de Cavite vecindado en Manila, calle «Valderrama», de estado soltero, de oficio operario de las obras del puerto y á Francisco Trajano Magdalena de 20 años de edad natural de Bulacán provincia de Malolos vecindado en Manila, calle del Trozo núm. 2 de estado soltero y de oficio costurera para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila comparezcan en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel de la Luneta para enterarle de un asunto dimante de la causa que de orden superior instruyo contra el cabo Europeo del Regimiento núm. 73 Sandalio del Aguila Burgaz bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado serán declarado rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las requisidades convenientes á este Juzgado de instrucción y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila á 16 de Enero de 1896.—José M a de Casas.

Don Enrique Gil Sanz, primer Teniente Comandante de la 5.ª Sección de la 6.ª Línea del 20 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida contra los guardias Simeon Casañas y Ambrosio Bugot por el delito de deserción arbitraria y otros exesos en el curso del servicio.

Per el presente cito, llamo y emplazo á la joven llamada Matea que ha sido sirvienta del primer Teniente Comandante de la Sección de Guardia Civil de esta Villa de Lipa en el año 1894, cuyas señas personales se ignoran, para que por el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en esta Fiscalía que tiene su residencia en esta dicha Villa para declarar en la causa ante citada; bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 14 de Enero de 1896.—Enrique Gil.